



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administra-
ción. Carpeta N° 80 de 2000

Repartido N° 37
Marzo de 2000

PERITOS Y FUNCIONARIOS TECNICOS DEL
INSTITUTO TECNICO FORENSE

Se establece que pueden actuar profesionalmente, en forma particular, en asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial, cuando sean designados por el Tribunal interviniente

XLVa. Legislatura

PROYECTO DE LEY



Artículo Unico.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 17.088, de 30 de abril de 1999, por el siguiente:

"ARTICULO 3°.- Los peritos y funcionarios técnicos que se desempeñen en el Instituto Técnico Forense, asesorando a los señores Magistrados en el cumplimiento de su función, no pueden actuar profesionalmente como peritos en forma particular en los asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial, a excepción de los casos en que sean designados por el Tribunal interviniente (artículos 177 a 185 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988)".

Montevideo, 14 de marzo de 2000.

JAIME MARIO TROBO

Representante por Montevideo

DANIEL DIAZ MAYNARD

Representante por Montevideo

FELIPE MICHELINI

Representante por Montevideo

EXPOSICION DE MOTIVOS



El artículo 3° de Ley N° 17.088, de 30 de abril de 1999, pese a su corta vida, ha generado variadas interpretaciones.

Diversos artículos periodísticos han informado que la Suprema Corte de Justicia interpreta que la norma prohíbe actuar en los asuntos que se tramitan ante el Poder Judicial a los peritos y técnicos que se desempeñan en el Instituto Técnico Forense asesorando a los Magistrados.

Sin embargo, esta no es la opinión preconizada por tres distinguidos especialistas consultados al respecto.

Señala el profesor Gonzalo Fernández lo siguiente: "... 3.- La prohibición legal alude a la actuación 'en forma particular', que está vedada para 'los asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial'. Por ende, la clave para orientar la interpretación del texto viene dada, esencialmente, por el concepto de actuación particular que, 'prima facie', significa actuación privada. 4.- A mi humilde entender, el carácter particular o público de un peritaje depende del acto de designación del perito: si su nominación la formula el Juez en forma intraprocesal, la pericia no puede ser calificada como una actuación 'particular', la cual sólo se da en el caso de que el perito sea designado por el interesado, en forma extraprocesal. 5.- Dicho de otro modo: si al perito lo designa el Magistrado y dicha designación recae dentro y como un acto del proceso, el supuesto no quedará alcanzado por la norma prohibitiva 'sub-exámene', y más adelante culmina... 13.- En suma: la única limitación imperante, según la correcta inteligencia de la ley, prohíbe que, cuando un asunto ya tramita ante el Poder Judicial, el perito del ITF evacue una pericia a pedido del interesado, cuyo informe este último agrega luego, unilateralmente, al juicio respectivo".

Por su parte, el profesor Carlos Delpiazzo, analizando el alcance de la norma aludida concluye: "... A) La prohibición establecida en el artículo 3° de la Ley N° 17.088 refiere a la realización por los funcionarios del Instituto Técnico Forense de actuaciones profesionales 'como peritos en forma particular', es decir, como peritos de las partes contratados por estas en el marco de un proceso pendiente ante el Poder Judicial. B) Dicha prohibición no alcanza a la actuación como peritos en sentido estricto, o sea, no designados por las partes sino por el Tribunal y controlados por éste, con independencia de quien abone sus honorarios conforme al régimen legal vigente; y C) La referida prohibición tampoco alcanza a la actuación en forma particular en los asuntos que no se tramiten ante el Poder Judicial...".

Asimismo, el profesor José Aníbal Cagnoni, consultado al respecto, manifiesta que: "... La prohibición refiere, subjetivamente, a los funcionarios del Poder Judicial, condición necesaria, aunque no suficiente para su aplicación. La prohibición refiere, en cuanto al objeto, a la prestación de asesoramiento a sav

terceros en tanto en cuanto éste vaya directamente ligado o relacionado con asuntos 'que se tramiten ante el Poder Judicial'. La prohibición no alcanza a todo otro acontecer que no esté calificado en la forma precisa que lo hace la propia ley".

La interpretación del artículo referido contenida en los dictámenes a los que hemos hecho mención, está -a nuestro juicio- fuera de discusión y es la que compartimos.

Estamos convencidos que la designación por el Juez como peritos, de funcionarios pertenecientes al Instituto Técnico Forense, no afecta en ningún caso su independencia técnica y dicha posibilidad debe continuar siendo viable, so pretexto de generar una situación que sin duda rebajará la calidad técnica del servicio de justicia si se produce y afectará a los involucrados en su derecho al trabajo, constitucionalmente protegido.

No obstante lo dicho, a fin de despejar toda duda acerca del alcance del texto legal y evitar conflictos que pudieran involucrar responsabilidades funcionales, proponemos un nuevo texto para el citado artículo, que acompañamos a la presente exposición de motivos.

Montevideo, 14 de marzo de 2000.

JAIME MARIO TROBO
Representante por Montevideo
DANIEL DIAZ MAYNARD
Representante por Montevideo
FELIPE MICHELINI
Representante por Montevideo